

SANIDAD VEGETAL - MEDIO AMBIENTE

Documento actualizado

Promulgación : 21/02/1990
Publicación: 12/06/1990

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1
Semestre: 1
Año: 1990
Página: 293

Visto: la gestión promovida por la Dirección de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Servicios Agronómicos.

Resultando: I) Que el control de venta de plaguicidas extremadamente tóxicos para la salud humana y el medio ambiente, cuyo uso sólo se justifica en situaciones particulares, bajo estricto control técnico. no se encuentra adecuadamente regulado por la normativa vigente, lo que ha dificultado su aplicación práctica;

II) Que el continuo flujo de nueva información sobre la toxicología y nivel de impacto ambiental de distintos plaguicidas registrados motiva la necesidad de una evaluación de estos factores y revisión de los registros ya otorgados.

Considerando: conveniente dotar a la Dirección de Sanidad Vegetal del marco reglamentario, necesario al perfeccionamiento y aumento de su eficiencia en el cumplimiento de sus cometidos específicos, especialmente en lo que hace al control sobre la venta y uso de plaguicidas de máximo riesgo para la salud y el medio ambiente.

Atento: a lo dispuesto por la ley 3.921 de 28 de octubre de 1911 sobre Defensa Agraria y sus reglamentaciones y el decreto 149/977 del 15 de marzo de 1977,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1

(Inscripción en el Registro).- Toda persona física o jurídica que elabore o comercialice los productos comprendidos por el decreto 149/977 deberá estar inscrita en la Dirección de Sanidad Vegetal, para lo cual el mencionado organismo efectuará el llamado a inscripción, estableciendo los plazos, términos y condiciones.

Referencias al artículo

Artículo 2

Productos Categorías 1a y 1b: Las firmas vendedoras de productos Categorías 1a y 1b, según categorización toxicológica de la Organización Mundial de la Salud, deberán efectuar una relación de las compras y

ventas que de tales productos se efectúe, corroborar el uso de la receta profesional así como efectuar el registro de tales operaciones. Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a instrumentar lo precedentemente dispuesto y a establecer los términos, plazos y condiciones en que deberán efectuarse las distintas actividades de control que se preveen.

La información en relación de compras y ventas de los productos que se indican en el presente artículo así como la receta profesional, deberán estar disponibles en el local de venta correspondiente y deberán exhibirse al personal inspectivo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que intervenga en las actividades de contralor.

Prohíbese a los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca vinculados a las actividades de registro y control de productos fitosanitarios emitir las recetas profesionales que por esta disposición se reglamentan. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Decreto N° 482/009 de 19/10/2009 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 482/009 de 19/10/2009 artículo 2.

Referencias al artículo
Artículo 3

(Renovación de Registros).- En los casos de renovación de registro de productos donde la existencia de nueva información exija proceder a su revisión, la Dirección de Sanidad Vegetal podrá otorgar la renovación con carácter provisional prevista en el artículo 18 del decreto 149/977 hasta la conclusión de los estudios y luego adoptar resolución en definitiva.

Artículo 4

El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la capital.

Artículo 5

Comuníquese, etc.

SANGUINETTI - PEDRO BONINO GARMENDIA